

da en el país, en los términos que lo precisa la norma que se comenta, teniendo presente que para la aplicación de lo dispuesto por la referida disposición las sociedades plataformas para los efectos de la Ley de la Renta, no se consideran domiciliadas en Chile.

Lo anterior se podría dar como ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en Chile, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile, dándose en este caso, el supuesto básico del inciso 2º del artículo 10 en commento, en cuanto a que existe una enajenación de acciones o derechos sociales representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero (sociedad "B") efectuada a una persona jurídica domiciliada en el país (sociedad "D"), por medio de la cual se adquiere participación en una sociedad constituida en Chile (sociedad "C"). Lo antes expuesto no tendría aplicación, por ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en el extranjero, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile. En este caso, no tiene aplicación lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 10, atendido a que para los efectos de la Ley de la Renta, las sociedades constituidas al amparo del artículo 41 D de la ley precitada, se entienden no domiciliadas en Chile. En otras palabras, la enajenación de acciones o derechos que una sociedad plataforma A tiene en una sociedad "B" domiciliada en el exterior realizada a una sociedad "D" también domiciliada en el exterior, constituye una operación realizada entre sociedades extranjeras.

- (7) Cuando las nuevas rentas consideradas de fuente chilena sean obtenidas por contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero les afectará la siguiente tributación:

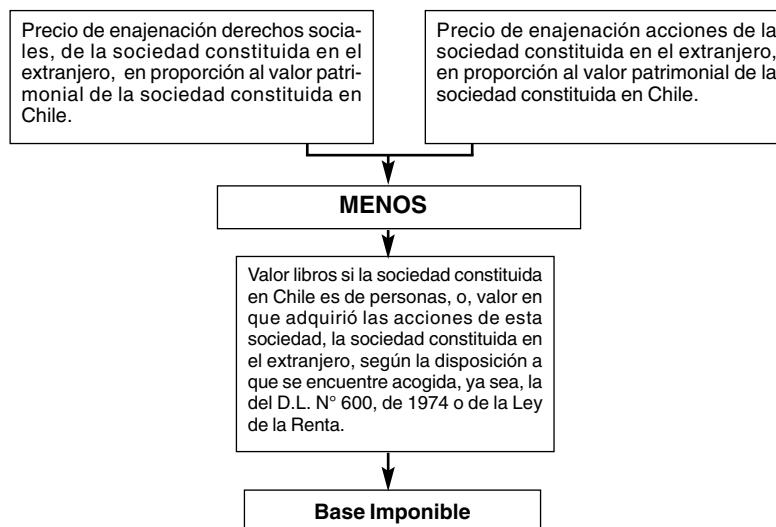
(a) Según lo establecido por el nuevo inciso penúltimo del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, las cantidades que contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero obtengan de las operaciones de enajenaciones señaladas en el N° 3 precedente y que constituya renta de fuente chilena, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 10 de la ley precitada, se afectará con el impuesto adicional de 35%, que establece el precepto legal indicado en primer lugar, en carácter de impuesto único a la renta, -lo que significa que la renta no se gravará con ningún otro impuesto de la ley del ramo-, y deberá ser retenido conforme a lo establecido por el N° 4 del artículo 74 de la ley antedicha, en concordancia con lo contemplado por el artículo 79 de la misma ley.

(b) Para la determinación de la renta afecta a impuesto, siempre se considerará como referente el valor de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según si la sociedad constituida en el extranjero sea de personas o anónima. De este precio, deberá deducirse el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si ésta es sociedad de personas, aplicando las normas del artículo 41, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso que ésta sea una sociedad anónima, se deducirá el valor en que adquirió las acciones la sociedad enajenante, aplicando las normas del inciso segundo del número 8º del artículo 17 de la ley anteriormente citada. Si a consecuencia de enajenarse los derechos sociales o las acciones de la sociedad extranjera solamente se adquiere una parte de la sociedad constituida en Chile, la deducción aplicable al precio de enajenación de los derechos sociales o acciones de la sociedad extranjera será proporcional a la participación que, consecuencialmente, se obtenga en la sociedad constituida en Chile.

El precio de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según corresponda, deberá previamente determinarse en la proporción que represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile –en la cual tendrá participación el adquirente– en el patrimonio de la sociedad que enajena los valores señalados.

En el caso que el precio de la enajenación se hubiera pactado en moneda extranjera, para su conversión a moneda nacional, deberá considerarse el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, según su cotización vigente a la fecha de la operación, de acuerdo a la publicación efectuada por el Banco Central de Chile.

- (c) Lo anterior se puede resumir con el siguiente esquema:



(d) De acuerdo establecido por el nuevo inciso final del N.o 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, el contribuyente podrá optar por someterse al régimen de tributación que, conforme a las normas generales de la Ley de la Renta, hubiera correspondido aplicar a la enajenación de las acciones o derechos sociales de la sociedad o entidad establecida en Chile, de haberse efectuado dicha operación en el país.

(e) Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que no lleven contabilidad para determinar sus rentas las que obtengan por los conceptos a que se refiere esta Letra (D) las declararán en esta Línea 7 para su afectación con el impuesto Global Complementario y en la Línea 34 para su gravamen con el impuesto de Primera Categoría, cuando se afecten con el régimen general de tributación o la Línea 36 cuando se gravén con el impuesto único de Primera Categoría. Los demás contribuyentes para los mismos efectos antes indicados utilizarán las líneas 1, 2 ó 5 y 34 ó 36 del formulario N.o 22, según sea el sistema de contabilidad que lleven para determinar sus rentas.

(8) El artículo 1.o transitorio de la Ley N.o 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, establece que lo dispuesto por dicha ley regirá a contar del día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

#### **(E) Rentas que no se declaran en esta línea**

(1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la letra (A) anterior, distribuidos por sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las Líneas 2 ú 8, según se afecten o no con el impuesto Global Complementario, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, **afectas al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en la Línea 36, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dicha línea.

#### **(F) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155)**

(1) Cuando las rentas referidas en la letra (C) anterior, sólo se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional (exentas del impuesto de Primera Categoría), debe registrarse en esta línea (Código 155) el **monto total** de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se registrarán en la Línea 12, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(2) Por el contrario, cuando las mencionadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, se encuentren afectas también al impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en esta Línea 7 (Código 155) el **saldo neto de ellas**, vale decir, a nivel del impuesto de Primera Categoría deberá efectuarse previamente la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, reajustando primeramente dichos conceptos por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se obtuvo el resultado correspondiente. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, es la que debe anotarse en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, no la anote en esta Línea 7, sino que en la Línea 12, para lo cual aténgase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(3) En todo caso se aclara, que para los efectos de su inclusión en esta línea, las rentas deben readjustarse por los factores de actualización indicados anteriormente, considerando para tales fines el mes de la obtención de la renta, salvo que dicha actualización ya se haya practicado a nivel del impuesto de Primera Categoría al efectuar la compensación referida en el número precedente.

#### **(G) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)**

(1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "interés" que debe declararse en esta línea (Código 155), es el "real" obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta.

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del impuesto Global Complementario y a registrar en esta línea 7 (Código 155). En todo caso, en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y en Suplemento Tributario sobre "**Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004**", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), se contienen las instrucciones en detalle cómo determinar los intereses a declarar en esta línea, formulándose en dichos instructivos algunos ejemplos prácticos, de acuerdo al tipo de la moneda en que se efectuó la inversión. Además, el valor de la Unidad de Fomento, correspondiente a los años 2002 y 2003, se contiene en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario.